

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO (MOU)

ENTRE

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIA**

Y

LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL DE REPÚBLICA DOMINICANA

ky

se

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las delegaciones de la Autoridad de Aviación Civil del **Estado Plurinacional de Bolivia** y de **la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana**, se reunieron en la ciudad de Santo Domingo el día 25 de junio de 2018, con el propósito de tratar diversos temas referidos a la relación aerocomercial entre ambos Estados. Dicha reunión concluyó con la firma de un Memorándum de Entendimiento para el establecimiento de relaciones aerocomerciales entre los territorios de las Partes, el cual surtirá efecto hasta la entrada en vigencia de un acuerdo de servicios aéreos.

La lista de las delegaciones constituye el Anexo II a este Memorándum de Entendimiento.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, y los Jefes de Delegación destacaron la importancia del desarrollo de las relaciones aerocomerciales entre ambos Estados, arribando las Partes a los siguientes acuerdos:

1. DESIGNACIÓN DE LÍNEAS ÁREAS

- a) Cada Autoridad Aeronáutica tendrá el derecho de designar una o más de sus aerolíneas para la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el anexo I de este MOU, así como a retirar o cambiar tal designación.
- b) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes concederán pronta aprobación para el otorgamiento de los permisos de operación a la (s) aerolínea (s) de la otra Parte, una vez hay sido comprobado por la Parte que concede el permiso el cumplimiento de los requerimientos normalmente prescritos para la concesión de dicho permisos.
- c) El Estado Plurinacional de Bolivia, con el objeto de iniciar los servicios de transporte aéreo establecidos en el presente Memorándum de Entendimiento una vez firmado, designa a la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BOA, para realizar operaciones de acuerdo al cuadro de rutas establecidas en el Anexo I.

2. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de cada Parte podrán operar un número ilimitado de frecuencias semanales de pasajeros, correo y carga, en ambas direcciones, en sus rutas respectivas, con cualquier tipo de aeronave y con derechos de tráfico de 3ª y 4ª Libertades del Aire.

Las Partes acuerdan que los derechos de tráfico de Quinta (5ta) Libertad del Aire se ejercerán previa consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado.

Como una forma de estimular el comercio, las Partes convienen en conceder derechos de 7ma Libertad del Aire para vuelos exclusivamente de carga.

3. SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, que forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de la apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre el marcado de explosivos plásticos con fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y las disposiciones de los acuerdos multilaterales y protocolos que serán vinculantes para ambas Partes.

Plus
JP

2. Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, y hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre la Organización de Aviación Civil Internacional en la medida en que tales disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su domicilio principal o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación..

4. Ambas Partes acuerdan que a dichos operadores de aeronaves se les puede exigir observar las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la otra Parte a que se refiere el párrafo (3) de este Artículo para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte.

5. Ambas Partes garantizarán que se apliquen medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la seguridad de la aeronave antes y durante el embarque o la carga, y para inspeccionar los pasajeros, la tripulación, el equipaje, la carga y las reservas de aeronaves antes del embarque o la carga. Cada Parte también considerará con simpatía cualquier solicitud de la otra Parte para medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.

6. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otros medios, medidas apropiadas destinadas a terminar de forma rápida y segura tales incidentes o amenazas.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones de seguridad de la aviación en el presente artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación y los permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas designadas por esa Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo cesará en el momento del cumplimiento por la otra Parte con las disposiciones de seguridad de este artículo.

4. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA (SERVICIOS DE ESCALA).

1. De acuerdo con las disposiciones de seguridad aplicables, incluyéndolas normas y método recomendados SARPS, establecidos en los Anexos 6 y 17 de la OACI, la (s) Aerolínea(s) Designada(s) deberá(n) tener el derecho de realizar su propia asistencia en tierra en el Territorio de la otra Parte ("auto-asistencia") o, a opción de estas, seleccionar entre agentes que compiten por estos servicios en su totalidad o parcialmente.

2. Los derechos solo estarán sujetos a reglas internas de las Partes y a restricciones físicas fruto de consideraciones de seguridad del aeropuerto o seguridad de la aviación. Cuando las leyes, reglamentos, normas internas, reglas u obligaciones contractuales de una parte impidan la autoasistencia, los servicios en tierra deberán estar disponibles en igualdad de condiciones para todas las Aerolíneas; los cargos deberán estar basados en el costo de los servicios ofrecidos; y dichos servicios deberán ser comparables a los tipos y a la calidad de los servicios como si el auto-servicio estuviera disponible.

Handwritten signature

5. VUELOS NO REGULARES

1. Las aerolíneas de cada una de las Partes, podrán operar servicios no regulares con el fin de atender demandas de carácter turístico entre los dos países, en tanto no afecten a los servicios regulares. Dichas solicitudes, serán consideradas favorablemente y sujetas a reciprocidad.
2. Dichas operaciones estarán sujetas a las disposiciones relativas a la aplicación de las leyes y normas de cada Estado.

6. CÓDIGO COMPARTIDO Y OTROS ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Ambas Partes acuerdan que las aerolíneas de las partes podrán operar bajo acuerdo de cooperación comercial con otras aerolíneas, tales como acuerdo de código compartido, arrendamientos de aeronaves concertados con aerolíneas de ambas partes.

7. SEGURIDAD OPERACIONAL

Las delegaciones de ambas partes, manifestaron su disposición de aplicar los estándares de seguridad operacional contenidos en las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

8. FIRMA DE UN ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Ambas Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a los fines concretar la suscripción de un texto de Acuerdo de Servicios Aéreos.

9. ENTRADA EN VIGOR

Las disposiciones contenidas en este Memorándum de Entendimiento entran en vigencia a partir de la fecha de suscripción del documento.

Firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en idioma Español, en dos (2) originales igualmente auténticos, uno para cada una de las Partes Contratantes.

Por la República Dominicana

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

.....
Licdo. Luis Ernesto Camilo Garcia
Presidente
Junta de Aviación Civil
República Dominicana

.....
Gral. Fza. Ac. Celier Aparicio Arispe Rosas
Director Ejecutivo a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil
Estado Plurinacional de Bolivia

ANEXO I
CUADRO DE RUTAS

RUTAS EN REPUBLICA DOMINICANA			
ORIGEN	VIA	DESTINO	PUNTOS MAS ALLA
Puntos en República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos en Bolivia	Puntos más allá de Bolivia

RUTAS EN BOLIVIA			
ORIGEN	VIA	DESTINO	PUNTOS MAS ALLA
Puntos en Bolivia	Puntos intermedios	Puntos en República Dominicana	Puntos más allá de Republica Dominicana

NOTAS:

Las aerolíneas designadas de las Partes podrán:

1. Omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la aerolínea, con excepción de los vuelos exclusivamente de carga.
2. Servir en las rutas un punto o puntos intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.

plus

Ho

ANEXO II

DELEGACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Licdo. Luis Ernesto Camilo García
Jefe de Delegación
Presidente de la Junta de Aviación Civil.

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General
del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Licdo. Radhames Martínez Aponte
Viceministro de Turismo,
Miembro de la Junta de Aviación Civil.

Licdo. José Valdez Marte
Miembro de la Junta de Aviación Civil,
en representación del Director General del Instituto
Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Licdo. Pablo Lister
Secretario de la Junta de Aviación Civil.

Dra. Bernarda Franco
Encargada del Departamento de Transporte Aéreo
Junta de Aviación Civil

Licdo. Jorge Antonio Peña Mendoza
Encargado del Departamento Jurídico
Junta de Aviación Civil

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

DELEGACION DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Gral. Fza. Aé. Celier Aparicio Arispe Rosas
Director Ejecutivo a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil

Arce